



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos



TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN Nº 410-2020-SUNARP-TR-A

Arequipa, 28 de setiembre de 2020.

APELANTE : **NATALIO COAQUIRA CHIPANA**
TÍTULO : N° 2425166 del 11/10/2019.
RECURSO : N° 0000267 del 11/02/2020.
REGISTRO : **PREDIOS DE JULIACA.**
ACTO (s) : **Adjudicación e independización.**
SUMILLA :

VERIFICACIÓN DE REPRESENTACIÓN INVOCADA

“Cuando al acto que se solicita inscribir comparecen los intervinientes representados por apoderados, la calificación registral comprenderá la verificación de la suficiencia de los poderes para la realización del acto de que se trate.”

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la adjudicación e independización de dos áreas de 3.0746 ha y de 2.5253 ha, las mismas que forman parte del predio de mayor extensión inscrito en la partida electrónica N° 05047342 del Registro de Predios de Juliaca, otorgada por la Comunidad Campesina Ajanani Grande a favor de Eleuterio Perfecto Vargas Quiza y Olga Huahuacondori Ccari.

Para tal efecto se adjuntó la siguiente documentación:

- Parte notarial de la escritura pública N° 6620 del 04/10/2019, otorgada ante notario público de Juliaca Renee Rodríguez Zea.
- Memoria descriptiva, autorizada por Verificador Catastral Ernesto Velásquez Calderón, del predio “Rosas Patilla” de fecha junio del 2019.
- Memoria descriptiva, autorizada por Verificador Catastral Ernesto Velásquez Calderón, del predio “Chillihua Pujro” de fecha Abril del 2019.



RESOLUCIÓN N° 410-2020-SUNARP-TR-A

- Plano perimétrico y ubicación del predio “Rosas Patilla” autorizado por Verificador Catastral Ernesto Velásquez Calderón.
- Plano perimétrico y ubicación del predio “Chillihua Pujro” autorizado por Verificador Catastral Ernesto Velásquez Calderón, abril del 2019.
- Escrito de fecha 31.01.2020.
- Escrito de subsanación de fecha 14.01.2020.
- Escrito de fecha 19.12.2019.
- Escrito de fecha 03.01.2020.
- Escrito de fecha 06.01.2020.
- Plano perimétrico y ubicación del predio “Chillihua Pujro” autorizado por Verificador Catastral Ernesto Velásquez Calderón, noviembre 2019.
- Memoria descriptiva, autorizada por Verificador Catastral Ernesto Velásquez Calderón, del predio “Chillihua Pujro” de fecha noviembre del 2019.
- Carta N° 1313-2019-GR-PUNO/DRA/DTCCR/D de fecha 18.12.2019.
- Certificado Negativo de Zona Catastrada N° 02028-2019-D.T.C.R./DRA/GORE de fecha 18.12.2019.
- Carta N° 1457-2019-GR-PUNO/DRA/DTCCR/D de fecha 18.11.2019.
- Certificado Negativo de Zona Catastrada N° 01702-2019-D.T.C.R./DRA/GORE. De fecha 18.11.2019.
- Oficio N° 108-2020-SUNARP/Z.R.N° XIII-ORJ de fecha 09.01.2020.
- Oficio N° 241-2020-GR-PUNO/DRA/DTCCR/D de fecha 24.02.2020.
- Recurso de Apelación.
- Dos CD.

Forma parte del presente título los siguientes documentos:

- Informe Técnico N° 16238-2019-SUNARP-Z.R. N° XIII/UREG-C, de fecha 11.11.2019.
- Informe Técnico N° 0201-2020-SUNARP-Z.R. N° XIII SEDE - TACNA/UREG-CAT, de fecha 07.01.2020.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Predios de Juliaca Noelia Katherine Carbajal Valdez observó el título en los siguientes términos:

Se reenumera para mejor resolver:

” (...)

II. Análisis. -



RESOLUCIÓN N° 410-2020-SUNARP-TR-A

Se ha recepcionado la subsanación adjuntando plano y memoria descriptiva, lo cual no subsana lo advertido, toda vez que NO SE ESTA CUESTIONANDO LA IDENTIFICACION DE LOS PREDIOS ADJUNTADOS, por lo tanto, se reitera:

2.1 *Se advierte que mediante escritura pública N° 6620 del 04.10.2019 se adjudican los predios:*

- *Rosas Patilla de 3.0746 has*
- *Chillihua Pujro de 2.5253 has*

Ambos predios a favor de ELEUTERIO PERFECTO VARGAS QUIZA (soltero) y OLGA HUAHUACONDORI CCARI (soltera)

Sin embargo, efectuada la consulta a la partida N° 05010155 del Registro de Personas Jurídicas de Juliaca, se advierte que en el asiento A00019 consta el otorgamiento de facultades a Hugo Cacma Mamani para que en nombre y representación de la COMUNIDAD CAMPESINA DE AJANANI GRANDE transfiera los siguientes predios a:

- *ELEUTERIO PERFECTO VARGAS QUIZA - predio CHILLIVA PUJRO con 2.5253 has.*
- *ELEUTERIO PERFECTO VARGAS QUIZA y esposa OLGA HUAHUACONDORI CCARI - ROSASPATA PATILLA con 3.0746 has.*

En ese sentido se advierte que el acto de disposición por parte del apoderado no se ajusta al otorgamiento de facultades comprendido en el asiento A00019 de la partida de la Comunidad Campesina, pues ambos predios terminan siendo adjudicados a ELEUTERIO PERFECTO VARGAS QUIZA y OLGA HUAHUACONDORI CCARI (como solteros lo cual determinaría además que se trate de un bien propio) en tanto que conforme a las facultades conferidas, uno de ellos se adjudica solo a ELEUTERIO PERFECTO QUIZA (por tanto sería un bien propio), y el otro predio se adjudica al citado y a Olga Huahuacondori Ccari como sociedad conyugal, discrepando de esta forma con el acuerdo y la voluntad de la Comunidad Campesina.

2.2. *Efectuada la liquidación se desprende que por adjudicación (2) corresponde el pago de S/ 90.00, independización (2) S/ 162.00 y modificación de área S/ 41.00 lo que hace un total de S/ 293.00 de los cuales solo se han abonado S/ 81.00 por lo cual debe reintegrarse la suma de S/ 212.00, no obstante, no se ha cumplido con efectuar el pago.*

2.3 *En cuanto a la consulta sobre autenticidad se reitera que de conformidad con el Art. 32 del Reglamento General de los Registros Públicos “El Registrador deberá: c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que consta y la de los demás documentos presentados, d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas”. Asimismo, de acuerdo a la Resolución N° 330-2016-SUNARP-TR-*



RESOLUCIÓN N° 410-2020-SUNARP-TR-A

T de fecha 27.07.2016: “Dentro de los alcances de la calificación del registrador se encuentra la verificación de la autenticidad del documento, debiéndose entenderse por esta, la verificación de las firmas y sellos de notarios, jueces y funcionarios administrativos, así como la verificación de la competencia del funcionario a la fecha en que se expidió el traslado o certificó la firma o documento y que el documento auténtico no haya sido adulterado con posterioridad a la expedición del traslado.”

En virtud de ello, se encuentra pendiente la respuesta por parte de la oficina de la Dirección de Titulación y Catastro Rural de Puno sobre la autenticidad de los Certificados Negativos de Zonas Catastradas N° 2028-2019 y 1702-2019-D.T.C.R./DRA/GORE a cuya respuesta se procederá a reingresar de oficio el presente título.

Cabe precisar que la resolución N° 789-2019-SUNARP-TR-A del 26.09.2019, invocada por el interesado, no establece que no corresponde efectuar la consulta sobre la autenticidad de los documentos presentados, sino que esta debe realizarse de manera previa a la decisión adoptada por el Registrador. En este caso, la consulta se ha efectuado una vez que pudo calificar el reingreso mediante el cual el usuario cumplió con presentar el Certificado que no adjuntó inicialmente.

(...)”

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- En relación al punto 2.1 de la observación se debe precisar los adjudicatarios de predios Rosas Patilla y Chillihua Pujro son Eleuterio Perfecto Vargas Quiza y Olga Huahuacondori Ccari, conforme se puede confirmar con la documentación técnica presentada “Plano perimétrico” y “Memoria descriptiva”; en instrumento público “Escritura pública N° 6620 del 04-10-2019”; en el “Certificado Negativo de Zona Catastrada”; en el “Informe Técnico N°15882-Z.R.N° XIII/UREG-C emitido por el área de catastro”; ha determinado como propietarios de los citados predios ELEUTERIO PERFECTO VARGAS QUIZA y OLGA HUAHUACONDORI CCARI; Por tanto, existen elementos suficientes de identificación de los adjudicatarios y/o propietarios. Por consiguiente, se debe inscribir el título.
- En cuanto a la consulta sobre la autenticidad se señala: “Que se encuentra pendiente la respuesta por parte de la oficina de la Dirección de Titulación y Catastro Rural - Puno, sobre la autenticidad de los



RESOLUCIÓN N° 410-2020-SUNARP-TR-A

certificados negativos de zonas catastradas”, cuya respuesta se procederá a reingresar de oficio al presente título.

En el presente caso se ha presentado toda la documentación indicada conforme al Art. 64 del RIRP, cumpliendo con la formalidad establecida en dicha norma.

La indagación respecto a la validez o autenticidad de la documentación presentada y que sustentaría la inscripción rogada constituye un aspecto que debe ser realizada de manera previa a la decisión adoptada por el registrador, por lo tanto, no resulta procedente que se observe el título para hacer efectiva esta indagación pues no se trata de un defecto subsanable o la existencia de un obstáculo en la partida registral (criterio adoptado en la Resolución N° 789-2019-SUNARP-TR-A).

- Así mismo, se debe precisar el Artículo 33° del TUO de RGRP “Reglas de calificación” que establece: Cuando en una nueva presentación el Registrador conozca el mismo título o uno con las mismas características de otro anterior calificado por él mismo, aunque los intervinientes en el acto y las partidas registrales a las que se refiere sean distintos, procederá de la siguiente manera:

“Si el título que calificó con anterioridad fue inscrito, se encuentra liquidado o fue tachado por caducidad del asiento de presentación al no haberse pagado la totalidad de los derechos registrales, no podrá formular observaciones al nuevo título, debiendo proceder a su liquidación o inscripción, según el caso. Pues la misma registradora inscribió otros títulos con las subsanaciones sustentadas en el criterio establecido en la Resolución N° 789-2019-SUNARP-TR-A, sin embargo, la registradora no ha tomado en cuenta “las reglas de calificación” dispuesto por el artículo 33° del Reglamento General de los Registros Públicos, con este acto la registradora contradice a su propia calificación y vulnera el art. 33° del TUO del RGRP.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

- **Ficha 2130-R que continua en la Partida electrónica N° 05047342 del Registro de Predios de Juliaca**



RESOLUCIÓN Nº 410-2020-SUNARP-TR-A

En la citada partida se encuentra inscrito el predio rústico denominado AJANANI GRANDE, ubicado en el distrito de San José, provincia de Azángaro y departamento de Puno con un área inicial de 1264.19 ha el mismo que ha sido objeto de sucesivas desmembraciones. En la referida partida figura como titular registral la Comunidad Campesina Ajanani Grande.

➤ **Ficha 346 que continua en la Partida electrónica Nº 05010155 del Registro de Personas Jurídicas de Juliaca**

Corresponde a la Comunidad Campesina Ajanani Grande y entre otras, constan las siguientes inscripciones,:

- ✓ En el asiento **A00019** consta inscrito el otorgamiento de facultades a favor de Hugo Cacma Mamani para que, en representación de la comunidad campesina, “(...) suscriba minutas y escrituras públicas de reconocimiento de derecho de propiedad particular, desmembración, exclusión e independización a favor de sus propietarios solicitantes a título gratuito vía adjudicación,” entre otras facultades las cuales figuran aprobadas en la asamblea del 9/6/2019, contándose entre ellas:

N/O	NOMBRES Y APELLIDOS	PARAJE	ÁREA
○ 14	ELEUTERIO PERFECTO VARGAS QUIZA	CHILIVA PUJRO	2.5253 HAS.
(...)			
○ 17	ELEUTERIO PERFECTO VARGAS QUIZA Y ESPOSA OLGA HUAHUACONDORI CCARI	ROSAS PATILLA	3.0746 HAS.
(...)			

- ✓ En el asiento **A00020** se registró la rectificación de error material, por el cual se rectifica el asiento A00019, consignándose que debe adicionarse a dicho asiento predios faltantes.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como Vocal ponente Luis Eduardo Ojeda Portugal. De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:

- ❖ Si el acto jurídico celebrado por el representante se ajusta al acuerdo (voluntad) de la Comunidad Campesina.



RESOLUCIÓN Nº 410-2020-SUNARP-TR-A

- ❖ Si corresponde formular observación a fin de realizar indagaciones sobre la autenticidad de los documentos presentados a calificación.

VI. ANÁLISIS

1. Mediante el título venido en grado, se solicita la inscripción de la adjudicación e independización de dos parcelas, Denominadas Chiliva Pujro de 2.5253 ha y Rosas Patilla de 3.0746 ha respectivamente, las mismas que forman parte del predio de mayor extensión inscrito en la partida electrónica N° 05047342 del Registro de Predios de Juliaca, otorgada por la Comunidad Campesina Ajanani Grande, representada por su apoderado Hugo Cacma Mamani a favor de Eleuterio Perfecto Vargas Quiza y Olga Huahuacondori Ccari.

Sin embargo, la registradora observa el título señalando que el acto de disposición por parte del apoderado no se ajusta al otorgamiento de facultades, pues ambos predios terminan siendo adjudicados a Eleuterio Perfecto Vargas Quiza y Olga Huahuacondori Ccari (como solteros-bien propio) en tanto que conforme a las facultades conferidas, uno de ellos debe ser adjudicado solo a Eleuterio Perfecto Vargas Quiza (por tanto sería un bien propio), y el otro predio debe ser adjudicado al citado y a Olga Huahuacondori Ccari como sociedad conyugal, discrepando de esta forma con el acuerdo y la voluntad de la Comunidad Campesina.

2. Uno de los aspectos que el registrador público debe verificar es la representación invocada por los otorgantes y que esa representación esté dentro de los límites de las facultades que se les hubiere conferido, por lo que resulte del título, de la partida registral vinculada al acto materia de inscripción, y de las partidas del Registro de Personas Jurídicas y del Registro de Mandatos y Poderes, si estuviera inscrita la representación, sólo en relación a los actos que son objeto de inscripción en dichos registros.

Así, en el caso de transferencias de bienes efectuadas por representantes de personas jurídicas, se determinará si los que intervienen en representación de aquéllas tienen, en primer lugar, facultades para obligarlas y segundo si dichas facultades son



RESOLUCIÓN N° 410-2020-SUNARP-TR-A

suficientes para lo cual se estudiará el contenido del asiento de la partida registral donde conste el poder inscrito, con el fin de **conocer al representante y las atribuciones de la cuales se encuentra investido**, es decir, debe evaluarse la vigencia y suficiencia del poder, así como que el encargo ejecutado por el representante sea conforme a la voluntad del representado.

Ahora bien, revisada la escritura pública presentada, se advierte que el representante de la Comunidad Campesina Ajanani Grande, Hugo Cacma Mamani, interviene en su calidad de apoderado, según las facultades inscritas en el asiento A000019, rectificado en el Asiento A00020 de la partida electrónica N° 05010155 del Registro de Personas Jurídicas de Juliaca.

Del tenor del asiento A000019, en mención se aprecia lo siguiente:

***“OTORGAMIENTO DE FACULTADES.-** Por Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 09.06.2019, se acordó por unanimidad otorgar poder, quien en calidad de apoderado de la “Comunidad Campesina de Ajanani Grande” al señor HUGO CACMA MAMANI, identificado con DNI N° 01491387, quien en nombre y representación de la “Comunidad Campesina de Ajanani Grande”; **efectuó y Suscriba Minutas y Escrituras Públicas de reconocimiento de derecho de propiedad particular, desmembración, exclusión e independización a favor de sus propietarios solicitantes a título gratuito vía adjudicación;** -Asimismo puede efectuar Rectificaciones, Aclaraciones, Documentos Públicos y Privados, Contratos, Declaraciones Juradas, Rectificación de Áreas, Ratificación, Mutuo Disenso, Donación; -Asimismo, pueda suscribir ratificación de las Escrituras Públicas de reconocimiento de propiedad particular, Exclusión e Independización de propiedad comunal, que fueron otorgados en los años 2010 y 2011 por la comunidad y que fueron suscritas por don Julio Huanca Ccaso, así mismo pueda efectuar rectificación de áreas, aclaratorias y otros documentos que correspondan, con la finalidad que los predios desmembrados puedan ser inscritos en los Registros de Predios de Juliaca a favor de sus propietarios. Ello respecto de la desmembración del terreno denominado “Ajanani Grande” de área 1,264.49 Has (mil doscientos sesenta y cuatro punto cuarentainueve hectáreas) inscrita en la ficha N° 346, del Registro de Propiedad Inmueble de Juliaca, propiedad de la “Comunidad Campesina Ajanani Grande”, ubicada en el distrito de San José, provincia de Azángaro, departamento de Puno, puesto a consideración de la asamblea para su posterior aprobación. Siendo aprobado por unanimidad, reconocer el derecho de propiedad particular dentro del territorio comunal y desmembrar los terrenos*



RESOLUCIÓN N° 410-2020-SUNARP-TR-A

particulares integrados en la comunidad a favor de sus propietarios solicitantes conforme se indica a continuación:

<i>Nro</i>	<i>Nombres y Apellidos</i>	<i>Paraje</i>	<i>Área</i>
(...)	(...)	(...)	(...)
14	ELEUTERIO PERFECTO VARGAS QUIZA	<u>CHILLIVA PUJRO</u>	2.5253 HAS
(...)	(...)	(...)	(...)
17	ELEUTERIO PERFECTO VARGAS QUIZA Y ESPOSA OLGA HUAHUACONDORI CCARI	<u>ROSAS PATILLA</u>	3.0746 HAS

(...)”.

Y del tenor del asiento A0020, en mención se aprecia lo siguiente:

“(...) se procede a realizar la rectificación del asiento A0019, inscrita en la presente partida, en el que se ha omitido consignar algunos predios, debiendo adicionarse al asiento A00019 los predios faltantes (desde el numero 20 al 25) (...)”

Como puede advertirse, de los asientos mencionados, se otorga poder a favor del apoderado Hugo Cacma Mamani, para que en representación de la Comunidad Campesina Ajanani Grande pueda suscribir las minutas y escrituras públicas de reconocimiento de derecho de propiedad particular, desmembración, exclusión e independización a favor de los propietarios solicitantes a título gratuito vía adjudicación, consignándose los nombres de los adjudicatarios, área y denominación de cada uno de los predios a los que alcanza dicho acuerdo¹.

3. Sin embargo, de la observación realizada por la registradora publica existiría discrepancia respecto a la voluntad de la comunidad campesina señalada en el poder y la voluntad que se efectivizó en la escritura de adjudicación respecto a las personas que serían beneficiadas con la adjudicación.

Efectuada la confrontación entre el poder inscrito en la partida N°

¹ Esto conforme al apartado 6.8 de la Directiva N° 010-2013-SUNARP-SN, toda vez que a la fecha del acto apelado la Directiva se encontraba vigente.



RESOLUCIÓN N° 410-2020-SUNARP-TR-A

05010155 y el título presentado, se tiene lo siguiente:

Escritura Pública	Poder (Partida N° 05010155)
- Nombre del predio: Rosas Patilla - Área: 3.0746 Has - Adjudicatarios: <ul style="list-style-type: none">❖ Eleuterio Perfecto Vargas Quiza (soltero)❖ Olga Huahuacondori Ccari (soltera)	- Nombre del predio: Rosas Patilla - Área: 3.0746 Has - Adjudicatarios: <ul style="list-style-type: none">❖ Eleuterio Perfecto Vargas Quiza y esposa Olga Huahuacondori Ccari.
- Nombre del predio: Chillihua Pujro - Área: 2.5253 Has - Adjudicatarios: <ul style="list-style-type: none">❖ Eleuterio Perfecto Vargas Quiza (soltero)❖ Olga Huahuacondori Ccari (soltera)	- Nombre del predio: Chilliva Pujro - Área: 2.5253 Has - Adjudicatarios: <ul style="list-style-type: none">❖ Eleuterio Perfecto Vargas Quiza

De lo que se puede concluir que efectivamente existe la discrepancia señalada por la registradora en cuanto a los adjudicatarios señalados en el poder y los que se señala en la escritura pública, pues el predio Rosas Patilla se debió adjudicar a la sociedad conyugal integrada por Eleuterio Perfecto Vargas Quiza y esposa Olga Huahuacondori Ccari y el predio Chilliva Pujro únicamente a favor de Eleuterio Perfecto Vargas Quiza.

Así mismo, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 1351 del Código Civil, el contrato **es el acuerdo** de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, respecto del cual existe una primacía de la voluntad de las partes, es decir, de la declaración de voluntad del transferente y de la declaración de voluntad de la parte adquirente, la cual no ha sido respetada en el presente caso por el representante de la comunidad campesina, pues ha ejecutado de forma diferente el acuerdo².

² Artículo 161º.- El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros. También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye.



RESOLUCIÓN N° 410-2020-SUNARP-TR-A

En consecuencia, corresponde **confirmar el numeral 2.1** de la observación.

4. Con respecto al punto 2.3, si bien corresponde a la registradora verificar la autenticidad de los Certificados Negativos de zona catastrada presentados, no resulta procedente que se observe el título para hacer efectiva esta indagación, pues no se trata de un defecto subsanable o la existencia de un obstáculo en la partida registral respectiva³, por lo que el registrador no puede detener la tramitación del título apelado a la espera de información proveniente de otra entidad, en aplicación del artículo 50 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y del principio de celeridad regulado en él. Sin embargo, se ha recibido respuesta por parte de la Oficina de la Dirección de Titulación y Catastro Rural de Puno confirmando la autenticidad de los certificados presentados, por lo que corresponde **dejar sin efecto el numeral 2.3** de la observación formulada por la registradora pública.
5. Con relación al numeral **2.2** se advierte que el mismo no ha sido objeto de impugnación por parte del apelante, entendiéndose que el administrado se encuentra conforme, por lo que corresponde **dejarlo subsistente**.
6. Finalmente, conforme a lo previsto por el artículo 152 del RGRP, una vez recepcionado el recurso de apelación, es obligación del registrador efectuar la anotación respectiva en la partida vinculada al acto rogado, en este caso, la partida en la cual se solicita realizar la inscripción es la N° 05047342 del registro de predios de Juliaca, sin embargo, verificada la partida indicada, se advierte que en la misma no obra anotación alguna, por lo que, en ejecución de la presente resolución se dispone que la registradora a cargo regularice la anotación de apelación.

El título cuenta con prórroga para resolver concedida mediante Resolución N°081-2020-SUNARP/PT de fecha 30.06.2020 y

³ Artículo 40.- Observación del título

Si el título presentado adoleciera de defecto subsanable o su inscripción no pudiera realizarse por existir un obstáculo que emane de la partida registral, el Registrador formulará la observación respectiva indicando, simultáneamente, bajo responsabilidad, el monto del mayor derecho por concepto de inscripción de los actos materia de rogatoria, salvo que éste no pueda determinarse por deficiencia del título.



RESOLUCIÓN N° 410-2020-SUNARP-TR-A

Resolución N°120-2020-SUNARP/PT de fecha 17.08.2020 expedidas por la Presidenta del Tribunal Registral.

Asimismo, para el cómputo respectivo se ha considerado la suspensión del plazo dispuesta mediante las siguientes normas legales: Decreto de Urgencia N° 026-2020, N° 029-2020 y N° 053-2020 de fechas 15.03.2020, 20.03.2020 y 05.05.2020 respectivamente; así como el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM de fecha 20.05.2020 y las Resoluciones Jefaturales N° 069-2020-ZRNXII-JEF de fecha 25.06.2020 y N° 079-2020-ZRNXII-JEF de fecha 20.07.2020.

Estando a lo acordado por unanimidad, con la intervención de la vocal suplente Fanny Tintaya Feria, autorizada por Resolución N°046-2020-SUNARP/PT de fecha 21.02.2020.

VII. RESOLUCIÓN

- **CONFIRMAR** el numeral 2.1, **DEJAR SIN EFECTO** el numeral 2.3 y **DEJAR SUBSISTENTE** el numeral 2.2 de la observación realizada por la Registradora Publica por los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- **DISPONER** que en ejecución de la presente resolución la registradora a cargo regularice la anotación de apelación señalada en el numeral 6 del análisis.

Regístrese y comuníquese.

LUIS EDUARDO OJEDA PORTUGAL

Presidente de la Quinta Sala
del Tribunal Registral

ROBERTO CARLOS LUNA CHAMBI

Vocal de la Quinta Sala
del Tribunal Registral

FANNY TINTAYA FERIA

Vocal (s) de la Quinta Sala
del Tribunal Registra